

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 17433 3189 001 2020 00075 00
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF en representación del menor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO
SOLICITANTE: DIANA ANDREA LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADO: ARLEY AGUIRRE RIVERA
SENTENCIA No: 012

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar la sentencia de plano que en derecho corresponda, dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, en representación del menor **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO**, por solicitud de la señora **DIANA ANDREA LÓPEZ GIRALDO**, en contra del señor **ARLEY AGUIRRE RIVERA**.

PRETENSIONES:

La demandante pretende que, mediante sentencia, se declare que el niño MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO, nacido en el municipio de Manzanares Caldas, el 21 de diciembre de 2015, es hijo extramatrimonial del señor ARLEY AGUIRRE RIVERA, identificado con cédula No. 75.066.736.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que el demandado es padre extramatrimonial del niño MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO, para todos los efectos legales.

Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Manzanares, para que se haga la respectiva anotación marginal en el Registro Civil de Nacimiento del niño MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO.

Que en lo posible se fije cuota alimentaria a favor de MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO.

Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

HECHOS:

1. Fruto de una relación sentimental entre los señores ARLEY AGUIRRE RIVERA identificado con cédula No. 75.066.736 y DIANA ANDREA LÓPEZ GIRALDO

identificada con cédula No. 1.057.783.853, nació MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO el 15 de diciembre de 2015 en el municipio de Manzanares identificado con el registro civil de nacimiento No. 1.057.787.737, siendo inscrito el 08 de enero de 2016 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manzanares.

2. El 21 de enero de 2020, la progenitora del menor señora DIANA ANDREA LÓPEZ GIRALDO, solicitó acompañamiento del ICBF porque el presunto progenitor se negó a reconocer a su hijo.
3. Fue expedida citación para diligencia de reconocimiento voluntario de la paternidad para el 30 de enero de 2020 a las 09:00 de la mañana. A la diligencia solo asistió la progenitora, informando que el presunto progenitor se encontraba fuera del país, específicamente en Ecuador, desconociendo sus datos de contacto, por lo que se le indicó que debía suministrar la información para la demanda de investigación de paternidad.
4. La señora DIANA ANDREA LÓPEZ GIRALDO al momento de la concepción y nacimiento de su hijo era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del menor.
5. Al momento de instaurar la demanda y bajo la gravedad del juramento, la señora DIANA ANDREA LÓPEZ GIRALDO declaró que desconoce la dirección y teléfono del señor ARLEY AGUIRRE RIVERA. Presuntamente, se encuentra en Ecuador y su familiar se niega a suministrar información de contacto.

DECURSO PROCESAL:

El escrito de demanda fue presentado el 1º de julio de 2020 a este Juzgado, siendo inadmitido por auto de 14 siguiente. El 21 posterior la demandante subsanó el libelo y por auto del 06 de agosto fue admitido, ordenando emplazar al demandado y realizar la prueba genética con los marcadores de ADN, advirtiéndole al señor ARLEY AGUIRRE RIVERA que su renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la paternidad que se le imputa respecto del menor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO.

Una vez surtido el emplazamiento del demandado, sin que este compareciera a notificarse de la demanda, el 30 de septiembre de 2021, mediante auto se designó curador ad-litem para que lo representara y se surtió la notificación para trabar la litis.

El abogado JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CASTRO fue notificado de su designación el 07 de octubre posterior, y por auto de 25 de enero del avante año se requirió, aceptando la designación el 11 de febrero siguiente, corriéndosele traslado de la demanda el 15 de marzo posterior.

Transcurrido el término para contestar la demanda no lo hizo.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia de plano que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado. El libelo introductorio se ajusta

a lo preceptuado en el artículo 386 del Código General del Proceso, que regula el trámite para los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y establece:

“1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

(...)

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

(...)

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan”.

Además, conoció del asunto el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanera Caldas, de conformidad con la naturaleza del asunto, domicilio del menor y vecindad de la parte demandante.

La capacidad para ser parte también se satisface plenamente, así como la capacidad procesal de las partes demandante y demandada.

Ahora bien, la filiación es un estatus jurídico originado en el vínculo entre el padre o la madre y el hijo, suscitado principalmente por el hecho de la procreación, nexo que considerado en relación con el padre se le denomina paternidad y mirado por el lado de la madre, maternidad, germinando derechos y obligaciones recíprocas entre los vinculados.

Respecto de la paternidad, el ordenamiento jurídico ha fijado diversos sistemas para establecer la filiación, a saber: la presunción legal, el reconocimiento voluntario y la declaración judicial.

La constitución de la filiación desde el reconocimiento y la declaración judicial difieren en la voluntariedad de la declaración del hecho, ya que aquél depende de la intención del progenitor, mientras éste reluce por la carencia del consentimiento del padre en tener esa calidad.

La declaración judicial de la paternidad debe tomarse bajo el conjunto de los medios probatorios arrimados al proceso para el convencimiento del juzgador, quien, al amparo de las reglas de la sana crítica, sopesará los instrumentos traídos, con especial cuidado en analizar la prueba técnico-científica de ADN.

Es que la prueba referenciada, consistente en el análisis del ADN-ácido desoxirribonucleico-, el cual constituye el material genético de las células y su contenido informativo, permite la identificación de cada persona, constituyéndose en una verdadera huella digital en el ADN, única e inviolable, que permite obtener una probabilidad de exclusión acumulada superior al 99.9999%; garantizando una respuesta en correspondencia de verdad al hecho investigado de si es o no el padre biológico el acusado.

Hilvanando lo anterior, aún, cuando continúan vigentes las presunciones consagradas en la Ley 45 de 1936 y la Ley 75 de 1968, ellas son de aplicación restrictiva, pues ni siquiera pueden tomarse como un medio complementario de la prueba de ADN, ya que ellas constituyen presunciones de hecho que pueden ser desvirtuadas con ocasión a los adelantos científicos actuales.

La anterior exégesis cobra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que al caso ha enseñado que:

“(...) resulta claro que si en un caso concreto se acredita que el demandado no es el padre biológico de quien así lo demanda, la declaración paterno filial no puede salir airoso, por más probados que se encuentren los hechos de la presunción de paternidad que se invoca, incluyendo la posesión notoria del estado civil” (CSJ, Sala Civil, Sentencia de 21 de septiembre de 2004. Expediente 3030. MP Jaime Alberto Arrubla Paucar).

Al caso bajo estudio, es preciso anotar que, pese haberse ordenado por el Despacho la práctica de la prueba genética de marcadores de ADN, el grupo familiar conformado por la señora DIANA ANDREA LÓPEZ GIRALDO, el menor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO y el señor ARLEY AGUIRRE RIVERA, no fue plausible realizar dicha toma de muestras, pues no compareció el demandado al proceso a pesar de su emplazamiento.

Conforme a lo anterior, se advertirá de recibo la pretensión de paternidad frente a MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO y el señor ARLEY AGUIRRE RIVERA, declarando cierta su paternidad respecto del menor, en concordancia con la presunción que se establece para casos como el de marras; es decir, la consagrada en el artículo 386 del

Código General del Proceso, en su numeral segundo, por medio del cual se configura la presunción cierta de la paternidad cuando la parte demandada presente una renuencia a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, tal como aquí aconteció.

A lo precedente, cabe sumarse la inexistente oposición a las pretensiones, al paso que al confluir notificado el demandado contó con la plena posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, pese a esto, facultó su actuar la emisión de sentencia de plano.

Consecuentemente con lo discurrido, refulge avante el *petitum* de paternidad en el sentido de que MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO es hijo extramatrimonial de la relación sostenida entre DIANA ANDREA LÓPEZ GIRALDO y el señor ARLEY AGUIRRE RIVERA.

A su turno, determinada la filiación del menor, surgen derechos y obligaciones entre el padre y el hijo que conllevan efectos de orden patrimonial y personal, no sólo para los padres matrimoniales, sino para la familia extramatrimonial y la adoptiva. Son derechos y obligaciones con contenido moral, espiritual y material.

En este entendido y aunado este Judicial en el pedimento expreso denotado en materia de alimentos, se procederá a su fijación mediante el presente proveído, habida cuenta que, sin desmerecer la entidad de la práctica probatoria materializada en audiencia, la ausencia del extremo pasivo al proceso llevaría a la imposibilidad de fidelizar medio de prueba en su práctica de cara a la determinación de la capacidad económica del que declarará como padre.

Así las cosas, se acudirá a la presunción inserta en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, por manera que se intuye como por lo menos ARLEY AGUIRRE RIVERA recibe una remuneración equivalente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, en consecuencia, se fija como CUOTA ALIMENTARIA a su CARGO el 25% del S.M.L.M.V, cual deberá ser aumentada cada año en el mes de enero conforme al incremento del Salario Mínimo.

Finalmente, en lo que respecta al demandado ARLEY AGUIRRE RIVERA no será condenado en costas por no existir oposición a la pretensión de paternidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO** nacido en el municipio de Manzanares Caldas, el 21 de diciembre de 2015, nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 053720 y NUIP 1.057.787.737 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manzanares Caldas, hijo de la señora **DIANA ANDREA LÓPEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.783.853, **ES hijo del señor ARLEY AGUIRRE RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 75.066.736.**

En consecuencia, en adelante se seguirá llamando **MIGUEL ÁNGEL AGUIRRE LÓPEZ**, por lo considerado.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Manzanares Caldas, donde se halla registrado el menor **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO** nacido en el municipio de Manzanares Caldas, el 21 de diciembre de 2015, nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 053720 y NUIP 1.057.787.737 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manzanares Caldas, a fin de que se hagan las anotaciones marginales correspondientes a la presente investigación, quedando como hijo extramatrimonial del señor **ARLEY**

AGUIRRE RIVERA y la señora **DIANA ANDREA LÓPEZ GIRALDO**, para que el menor en adelante se llame **MIGUEL ÁNGEL AGUIRRE LÓPEZ**. Dichas anotaciones se harán también en el Libro de Varios de esa Registraduría.

TERCERO: FIJAR como **CUOTA ALIMENTARIA a CARGO** del señor **ARLEY AGUIRRE RIVERA** y en favor de **MIGUEL ANGEL**, el equivalente al 25% del S.M.L.M.V, cual deberá ser aumentada cada año en el mes de enero conforme al incremento del Salario Mínimo

CUARTO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado, por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE vía Estado Electrónico esta sentencia.

SEXTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbbab87789bd772699622b3f84a1939f61a18effa237013ad126041d00376204

Documento generado en 17/05/2022 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>